

Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Luz Elena López
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A
Radicación n.°	76 001 31 05 019 2022 00263 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 902

Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Los factores de competencia permiten establecer la autoridad judicial a la que el ordenamiento jurídico le atribuye el conocimiento de una controversia; los factores de competencia, doctrinaria y jurisprudencial se han definido como (a) objetivo; (b) subjetivo; (c) funcional; (d) territorial; y (e) de conexidad.

Para lo aquí relevante, el factor territorial emana del resultado de la división del país hecha por la ley en circunscripciones judiciales, de manera que dentro de los límites de su respectiva demarcación territorial pueda un órgano ejercer la jurisdicción en relación con un puntual asunto. La jurisprudencia Civil ha determinado que para efectos de determinar el fuero territorial resulta imprescindible atender a los elementos presentes en la litis, esto es, el domicilio o la vecindad de las personas y las cosas, entre otros. Para tal efecto, se aplica el factor territorial compuesto por las nociones de fueros o foros, las cuales se refieren a la circunscripción judicial en donde debe ventilarse la la determinación de tal sede para imprescindible atender a los elementos presentes en la litis,

Micrositio del Juzgado: http://www.t.ly/zFF9

esto es, el domicilio o la vecindad de las personas y las cosas,

entre otros. (CSJ Sentencia 1230-2018 del 25 de abril de 2018.)

El Tratadista Hernán Davis Echandía recogiendo un concepto de

Ugo Rocco, establece que la finalidad de la competencia territorial

es la de servir el interés privado de las partes, en cuanto hace más

fácil y ágil que una determinada causa se siga donde resulte más

cómodo a las partes interesadas¹.

De lo anterior se concluye que la consagración de la competencia

territorial responde a una finalidad como es facilitar el acceso

físico de las partes a al proceso, por su vecindad o cualquier

interés privado al respecto.

En nuestro instrumental laboral, el artículo 11 del C.P.T.,

establece la competencia territorial de la jurisdicción laboral en

aquellos procesos dirigidos en contra de las entidades del sistema

de seguridad social en Salud. De la norma se infiere que el

demandante puede elegir incoar la acción ante el juez laboral del

circuito de la entidad de seguridad social, ora ante el Juez del

lugar donde se haya surtido la reclamación del derecho; se itera,

esa elección siempre la hace el demandante, y no su apoderado,

precisamente porque atiende a sus intereses privados.

Pues bien, en este caso, desde la óptica del fuero domicilii, esto es

del domicilio de los entes de la Seguridad Social, **Administradora**

Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE, y la Sociedad

¹ ROCCO, Ugo. Trattato di Diritto Processuale Civile. Tomo II. Pág. 70; DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs.

193-194.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir

S. A. residen en Bogotá, con esa premisa los despachos

competentes para tramitar la contienda serian ora el Juez

Laboral del Circuito de Bogotá. Ahora bien, desde la óptica del

fuero electivo, es llamado a dirimir la contienda el Juez del lugar

desde donde el demandante -no su apoderado- surte la

reclamación del derecho surte sus efectos, lugar que para el

despacho corresponde a la ciudad de Medellin y que es donde

reside y tendrían plenos efectos la decisión sobre el reclamo

administrativo del derecho, hecho a la entidad pública y no en

Cali, donde lo único que tiene lugar es la oficina personal del

abogado de la parte demandante.

En efecto, en este caso Luz Elena López Viveros no tiene

ninguna relación de arraigo con la ciudad de Cali; pues de la

documental allegada precisamente del libelo gestor se logra

extraer que su dirección de notificación es en la calle 8 No 84F-

25 Torre 4 Apto. 802 Barrio Lomas de los Bernal de la ciudad de

Medellín; debe agregarse además que la respuesta emitida por la

entidad Colpensiones EICE fue remitida a la dirección registrada

para notificaciones por la actor en la ciudad de Medellín(fl. 28

archivo 02ED); finalmente se tiene que según la Información de

Afiliados de la Base de Datos Única de Afiliados al sistema de

Seguridad en Salud, su lugar de prestación del servicio de salud

es en la ciudad de Medellín.





Es evidente que, en este caso, se *ha abusado*² del contenido de la norma adjetiva, dado que no había razón para presentar la acción laboral en esta ciudad, dada la carencia de arraigo del demandante con la misma, y la existencia de juzgados laborales del circuito en la ciudad de Medellín.; en suma, de forma *injustificada* se decidió incoar la acción de esta forma, lo cual desde toda óptica contribuye a la bien conocida congestión judicial de este circuito.

A partir de lo anterior, fluye diáfano que la residencia y arraigo de la demandante está en la ciudad de Medellín.; y no hay ninguna razón para efectos de que este despacho judicial ubicado en Cali, ni ninguno de los pertenecientes a este circuito diriman la controversia.

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, en auto del 16 de abril de 2021, Radicación N°76-001-31-05-001-2019-00815-01,

Estado" por su parte el articulo 33 numeral 8 precisa que es una falta en contra de la recta y leal realización de la justicia y los fines del estado, "el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad".

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17 Teléfono y WhatsApp: 3187743512. Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co Micrositio del Juzgado: http://www.t.ly/zFF9

² El articulo 28 numeral 6 de la ley 1123 de 2007, Código Disciplinario del Abogado, establece que es deber profesional del abogado "colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado" por su parte el articulo 33 numeral 8 precisa que es una falta en

en un proceso de idénticas connotaciones a este dijo

"El ejercicio de la opción<fuero electivo|> lo determina la parte accionante -no

su apoderado-, no por su simple querer o voluntad, o por buscar acomodar el criterio de los jueces de la región a sus intereses, pues, debe existir una

razón real y efectiva que nace de las circunstancias de lugar, tiempo y modo que involucra domicilio, residencia y lugar de trabajo en la relación que con asiento territorial tenga el actor en Cali -en el caso de autos-, y, por supuesto,

con las dependencias de las entidades demandadas ya sea PORVENIR S.A. o COLPENSIONES E.I.CE. en la ciudad escogida como sede del juez del

trabajo competente para tramitar el proceso."

También estableció en el auto en cita que este tipo de

comportamientos en los que el apoderado escoge a su "talante el

juez" por el criterio que más le favorece, es un "fraude y

deslealtad con la administración de justicia porque congestiona,

como ocurre actualmente con el distrito de Cali, no siendo lo

esperado por la jurisdicción laboral y de la seguridad social".

No se puede, entonces admitir la aplicación abusiva del artículo

11 del CPT, para abrogar la competencia al Juez del Circuito de

esta ciudad, en beneficio de la apoderada de la parte

demandante, y no como una manifestación de la elección del

demandante que es lo que ampara la norma.

Sirven las anteriores consideraciones para dejar sentado que en

el juez llamado a conocer de las diligencias es el laboral de

Dosquebradas Risaralda; lugar en el que se encuentra el arraigo

de la parte demandante, y desde donde según la norma adjetiva

la parte demandante surte la reclamación del derecho.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali,

en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17 Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

RESUELVE

- **1.Rechazar de plano** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- **2. Remitir** el expediente a la oficina de reparto para que sortee el expediente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.
- **3. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifiquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Scm



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red. LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 21 de julio de 2022

 $\begin{array}{c} \textbf{CONSTANZA MEDINA ARCE} \\ \textbf{S} \ \textbf{E} \ \textbf{C} \ \textbf{R} \ \textbf{E} \ \textbf{T} \ \textbf{A} \ \textbf{R} \ \textbf{I} \ \textbf{A} \end{array}$